Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/63

Asamblea General

Distr. general
13 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

Opinión núm. 63/2017 relativa a Jaber bin Saleh Hamdan Aal Suleiman al-Amri (Arabia Saudita)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el 5 de mayo de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Jaber bin Saleh Hamdan Aal Suleiman al-Amri. El Gobierno respondió a la comunicación el 29 de junio de 2017. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

GE.17-18101 (S) 261017 311017
1718101

Se ruega reciclar

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Jaber bin Saleh Hamdan Aal Suleiman al-Amri es un ciudadano saudita que reside habitualmente en Riad.

5. La fuente informa de que, el 5 de abril de 2014, el Sr. Al-Amri publicó un vídeo en YouTube, en el que criticaba al Gobierno de la Arabia Saudita y le acusaba de perseguir a ciudadanos sauditas por ejercer su derecho a la libertad de expresión bajo el pretexto del terrorismo. En el vídeo pedía la puesta en libertad de su hermano Ali al-Amri, condenado en 2002 a tres años de prisión y que al parecer todavía seguía detenido por las autoridades sauditas cuando se publicó el vídeo, es decir, casi diez años después de expirar su condena.

Detención y privación de libertad

6. Según la fuente, Jaber al-Amri fue detenido el 12 de abril de 2014 frente a su domicilio en Riad por agentes de la Dirección General de Investigación (*al-Mabahith al-Amma*), uniformados y con ropa de civil, que no le presentaron una orden judicial. Lo esposaron y regresaron con él a su domicilio a fin de realizar un registro antes de llevarlo a la prisión general en Riad para interrogarlo.

7. Según se informa, el Sr. Al-Amri fue recluido en régimen de incomunicación durante tres meses, ya que se le negó la comunicación con sus familiares y con su abogado. Tres meses después de su detención, el Sr. Al-Amri recibió la primera visita de sus familiares, pero se le denegó la asistencia letrada durante su reclusión. En abril de 2015, el autor fue procesado sobre la base de la Ley contra el Terrorismo de 2014 por “incitar a la rebelión contra el gobernante; suscitar la disensión; y poner a la población en contra del Estado, rechazar su autoridad y considerarla represiva”, así como producir, almacenar y enviar un videoclip nocivo para el orden público”. La fuente informa de que el Sr. Al-Amri no fue llevado ante un juez hasta el comienzo del juicio, un año después de su detención y, por consiguiente, no pudo impugnar la legalidad de su reclusión.

8. En mayo de 2015, tras un juicio celebrado en secreto, durante el cual se le denegó la asistencia letrada, el Sr. Al-Amri fue condenado por el Tribunal Penal Especializado a siete años de prisión, seguidos de una prohibición de viajar de siete años y una multa de 50.000 riales. Según la fuente, este Tribunal es una jurisdicción excepcional creada en 2008 para juzgar casos de terrorismo. No está integrado por jueces independientes sino por un grupo nombrado por el Ministerio del Interior. La fuente informa de que el Sr. Al-Amri se encuentra actualmente recluido en la prisión de Al-Hayer.

Carácter arbitrario de la detención

9. Sobre la base de las anteriores alegaciones, la fuente sostiene que la reclusión del Sr. Al-Amri es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III.

Categoría I
Falta de fundamento jurídico que justifique la privación de la libertad

10. La fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Al-Amri es arbitraria y carece de fundamento jurídico, ya que estuvo recluido en régimen de incomunicación durante los tres primeros meses y no fue llevado ante un juez hasta que comenzó el juicio en abril de 2015, un año después de su detención.

11. Según la fuente, el Sr. Al-Amri fue detenido sin una orden judicial y no se le presentó la justificación de su detención. Posteriormente fue recluido en régimen de incomunicación durante un período de tres meses antes de recibir la visita de sus familiares.

Por lo tanto, fue sustraído del amparo de la ley y privado de sus salvaguardias legales como persona presa. La fuente afirma que la detención del Sr. Al-Amri vulneró el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría I.

Categoría II
Privación de la libertad resultante del ejercicio del derecho a la libertad de expresión

12. La fuente informa de que el Sr. Al-Amri fue detenido una semana después de que publicara un vídeo en el que criticaba a las autoridades y fue acusado explícitamente por "producir, almacenar y enviar un videoclip nocivo para el orden público". A ese respecto, la fuente alega que las autoridades sauditas socavan sistemáticamente la libertad de expresión al enjuiciar a personas que critican de forma pública al Gobierno o que piden reformas. La fuente hace referencia a la opinión núm. 42/2011, en la que el Grupo de Trabajo observó con preocupación la existencia de un cuadro persistente de detenciones y reclusiones de personas que ejercían sus derechos humanos básicos, en particular el derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación[1]. La fuente también se remite a la preocupación expresada por el Comité contra la Tortura porque "la Ley sobre Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, aprobada en 2014, contenga una definición de terrorismo excesivamente lata, que tipifica delictivamente actos de expresión pacífica"[2].

13. La fuente también recuerda que el Comité de Derechos Humanos declaró explícitamente que "todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política" y que "los Estados no deben prohibir la crítica de las instituciones"[3]. A ese respecto, la fuente subraya que las acusaciones de "incitar a la rebelión contra el gobernante" y "llamar represiva a la autoridad" vulneran de forma directa la comprensión internacional de la libertad de expresión.

14. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Amri resulta del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría II.

Categoría III
Inobservancia de las normas internacionales relativas a la imparcialidad del juicio

15. La fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Amri es arbitraria debido a las graves violaciones del derecho a un juicio imparcial de que ha sido víctima desde el inicio de su detención.

Detención arbitraria, ilegal y en régimen de incomunicación

16. Según la fuente, el Sr. Al-Amri fue detenido por hombres uniformados y con ropa de civil (véase el párrafo 6 *supra*), no se le presentó una orden judicial para su detención ni para el registro de su domicilio, en contravención de lo dispuesto en el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[4].

17. Además, según se informa, el Sr. Al-Amri fue recluido en régimen de incomunicación durante tres meses y no se le permitió mantener ningún contacto con su abogado ni sus familiares. La fuente afirma que, al privar a las víctimas del amparo de la ley, la reclusión en régimen de incomunicación es *prima facie* una forma de detención arbitraria y constituye una violación del derecho de la persona privada de libertad al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[1] Véase la opinión núm. 42/2011, párr. 20.
[2] Véase CAT/C/SAU/CO/2, párr. 16.
[3] Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 38.
[4] Véase la resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

Vulneración del derecho a ser llevado sin demora ante un juez

18. Según la fuente, el Sr. Al-Amri no fue llevado ante un juez hasta que se inició su juicio, es decir, un año después de su detención. Por consiguiente, se le negó el derecho a impugnar la legalidad de su reclusión ante una autoridad competente, en contravención del principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Tortura e interrogatorio sin asistencia letrada

19. Como se indicó anteriormente, la fuente alega que el Sr. Al-Amri fue recluido en régimen de incomunicación durante tres meses, lo que, de por sí, puede constituir tortura con arreglo a la resolución 60/148 de la Asamblea General.

20. Además, según se informa, durante los interrogatorios y durante el período completo de la detención preventiva, se negó al Sr. Al-Amri el acceso a un abogado, en contravención de los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Juicio celebrado en secreto ante un tribunal de excepción

21. Según la fuente, el Sr. Al-Amri fue enjuiciado ante el Tribunal Penal Especializado que no está integrado por jueces independientes sino por un grupo de jueces nombrado por el Ministerio del Interior y que, por lo tanto, no puede considerarse independiente. La fuente señala que, en 2016, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por que el Tribunal Penal Especializado, establecido en 2008 para juzgar casos de terrorismo, no gozara de una independencia suficiente respecto del Ministerio del Interior[5]. Además, según se informa, las audiencias del Sr. Al-Amri se celebraron en secreto. Por consiguiente, la fuente sostiene que el desarrollo de su juicio infringe claramente el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

22. Según se informa, al Sr. Al-Amri también se le negó durante su juicio la asistencia letrada, en contravención del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que toda persona acusada de un delito debe tener “todas las garantías necesarias para su defensa”.

23. A la luz de lo que antecede, la fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es tan grave que confiere carácter de arbitrariedad a la privación de libertad del Sr. Al-Amri y se inscribe en la categoría III.

Respuesta del Gobierno

24. El 5 de mayo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Al-Amri y comentarios sobre las alegaciones de la fuente, antes del 4 de julio de 2017. Asimismo, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que aclarara los motivos de hecho y de derecho que justificaban que el Sr. Al-Amri siguiera recluido, y que proporcionara información que demostrara que las disposiciones y los procedimientos jurídicos pertinentes estaban en conformidad con el derecho internacional, en particular con las normas del derecho internacional de los derechos humanos que son vinculantes para la Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo pidió asimismo el Gobierno que asegurara la integridad física y mental del Sr. Al-Amri.

25. En su respuesta de fecha 29 de junio de 2017, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Al-Amri había sido detenido en el marco de una orden dictada por la autoridad competente de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, porque se le acusaba de producir, almacenar y comunicar información que sería

[5] Véase CAT/C/SAU/CO/2, párr. 16.

nociva el orden público, actos tipificados en la Ley de Delitos Cibernéticos. También fue acusado por uso de sustancias estupefacientes, tipificado en la Ley de Lucha contra los Estupefacientes y las Sustancias Psicotrópicas.

26. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Amri fue interrogado por el Departamento de Investigación y Fiscalía de conformidad con el artículo 3 de su Estatuto (Investigación y Fiscalía) y el artículo 13 del Código de Procedimiento Penal. Fue detenido por haber cometido delitos graves que justificaban la detención de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 del Código, y posteriormente fue acusado con una inculpación formal, que incluía los delitos mencionados. Su expediente fue remitido por el Departamento de Investigación y Fiscalía al tribunal competente, de conformidad con los artículos 15 y 126 del Código de Procedimiento Penal.

27. Según el Gobierno, cuando el Sr. Al-Amri compareció ante el Tribunal fue informado de los cargos que se le imputaban y se le entregó una copia de la lista de los cargos, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal. El Sr. Al-Amri solicitó tiempo a fin de preparar sus respuestas para la próxima audiencia y su petición fue aceptada. El Tribunal solo dictó su decisión tras examinar las declaraciones de todas las partes y los alegatos orales y escritos, después de que hubieran declarado que no tenían nada que añadir y tras examinar las pruebas y el informe final de la muestra extraída de la persona cuyo examen resultó positivo en sustancias estupefacientes. Una vez examinados los documentos del caso, de conformidad con los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal condenó al Sr. Al-Amri a siete años de prisión y una multa de 50.000 riales, y le prohibió viajar durante un período similar tras su puesta en libertad. Tras ser informado de la decisión del Tribunal, el Sr. Al-Amri decidió presentar un recurso y se le entregó una copia de la decisión, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal.

28. Según se informa, después de examinar la apelación del Sr. Al-Amri, el juez del tribunal de primera instancia confirmó su decisión y el expediente se trasladó al Tribunal de Apelación, de conformidad con el artículo 196 del Código de Procedimiento Penal. El Tribunal de Apelación confirmó por unanimidad la sentencia y emitió su decisión, completando con ello todas las etapas del proceso judicial, y la sentencia pasó a ser firme y ejecutoria de conformidad con el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal.

29. El Gobierno rechaza la alegación de que no se le permitió al Sr. Al-Amri impugnar la legalidad de su reclusión. La Ley otorga al acusado el derecho a impugnar la decisión relativa a su reclusión, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 25 de la Ley sobre Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo.

30. El Gobierno también niega la alegación sobre el carácter secreto del juicio. Las audiencias judiciales no fueron confidenciales, de conformidad con el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento de la Sharia. Como se menciona en el párrafo 27 *supra*, en la primera audiencia, el Sr. Al-Amri fue informado de los cargos que se le imputaban y se le entregó una copia de la lista de los cargos para que pudiera preparar sus respuestas. Además, la sentencia se dictó en una audiencia pública, de conformidad con el artículo 181, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal y el artículo 164 de la Ley de Procedimiento de la Sharia, en presencia de todas las partes.

31. Con respecto a la alegación de la fuente de que al Sr. Al-Amri se le impidió ponerse en contacto con su abogado, el Gobierno sostiene que se le permitió nombrar a un abogado o un representante para que le defendiera ante el Tribunal, de conformidad con el artículo 65, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal, y recibió la visita de un representante de la Comisión de Derechos Humanos, quien indicó que el Sr. Al-Amri había recibido plena atención de la salud, y se le permitió recibir esas visitas y comunicarse con otros presos y detenidos. El Gobierno señala que, en cualquier caso, el investigador puede dictar órdenes para que el acusado no se comunique con otros presos o detenidos o no reciba visitas, si ello es necesario en interés de la investigación, sin perjuicio del derecho del acusado a comunicarse con su abogado.

32. En lo que respecta a las alegaciones de que el Tribunal Penal Especializado no está integrado por jueces independientes, sino por un grupo de jueces nombrado por el

Ministerio del Interior, el Gobierno subraya que el Tribunal se estableció por decisión del Consejo Superior de la Magistratura, que está facultado en virtud del artículo 6 de la Ley del Poder Judicial para establecer tribunales y definir sus atribuciones, tipos, jurisdicciones, composición o abolición. El establecimiento de este Tribunal es una de las medidas adoptadas para reforzar la justicia y forma parte del sistema judicial público del reino. Los jueces son independientes y no están sometidos a otra autoridad que la *sharia* y la legislación en vigor. Nadie puede interferir en la administración de justicia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Fundamental de Gobernanza y el artículo 1 de la Ley del Poder Judicial. Los jueces son nombrados por decreto real sobre la base de una decisión del Consejo Superior de la Magistratura, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Poder Judicial. Son designados únicamente si poseen un título académico o un título sobre la *sharia* de diversas universidades y cumplen determinadas condiciones específicas, y se integran en el sistema judicial de conformidad con los artículos 31 a 39 y 41 y 42 de la Ley del Poder Judicial.

33. En conclusión, el Gobierno señaló que todas las actuaciones contra el Sr. Al-Amri se ajustaron a las normas internacionales de derechos humanos.

Nuevas observaciones de la fuente

34. El 26 de julio de 2017 se envió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara sus observaciones. En su respuesta de 7 de agosto de 2017, la fuente señala que el Gobierno se remitía principalmente a disposiciones jurídicas nacionales para refutar las alegaciones, pero no las refutaba objetivamente y no indicaba las fechas de los acontecimientos, con lo que se confirmaba la cronología presentada en la comunicación inicial de la fuente.

35. La fuente refuta la afirmación del Gobierno de que el Sr. Al-Amri fue detenido después de que “la autoridad competente dictara una orden de detención” de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal de la Arabia Saudita. La fuente señala que en el artículo 35 no se menciona una orden judicial escrita y no se establece que deba presentarse al detenido esa orden. El artículo 35 solo menciona una “orden de la autoridad competente” y no insiste en que deba ser escrita. Por lo tanto, la fuente mantiene que el Sr. Al-Amri fue detenido arbitrariamente.

36. La fuente observa que el Gobierno confirma que el Sr. Al-Amri no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta que compareció por primera vez ante el Tribunal. La fuente reitera que, por consiguiente, se violó el derecho del Sr. Al-Amri a ser informado sin demora de los cargos que se le imputaban, y que su reclusión, desde el inicio de su detención hasta su primera audiencia, careció de fundamento jurídico.

37. Con respecto a la referencia al artículo 115 del Código de Procedimiento Penal para denegar la violación del derecho del Sr. Al-Amri a impugnar la legalidad de su reclusión, la fuente observa que el artículo 115 establece que “el acusado podrá interponer un recurso contra su reclusión o prórroga de esta al jefe del departamento de investigación o al Jefe del Departamento de Investigación y Fiscalía”. Esto indica que no se lleva de inmediato a la persona privada de libertad ante una autoridad judicial para que pueda impugnar la legalidad de su reclusión. Por consiguiente, la fuente sostiene que se vulneró el derecho de *habeas corpus* del Sr. Al-Amri.

38. La fuente también refuta la referencia del Gobierno al artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, según el cual “las audiencias son públicas y excepcionalmente el tribunal puede examinar el caso completo a puerta cerrada, o prohibir a una categoría de personas que asista a las audiencias, por motivos de seguridad o moral pública, o si es necesario para llegar a una decisión sobre el caso”, para alegar que las audiencias judiciales no se celebraron en secreto. La fuente observa asimismo que el Gobierno destacó que el Sr. Al-Amri estaba presente en el Tribunal y que se le entregaron los documentos pertinentes, sin embargo, solo afirmó que la vista en que se dictó sentencia se celebró públicamente. Por consiguiente, según la fuente, presuntamente también se violó el derecho del Sr. Al-Amri a un juicio imparcial y público.

39. En cuanto a la alegación de que se denegó al Sr. Al-Amri el derecho a la asistencia letrada, la fuente observa la declaración del Gobierno de que se le permitió designar a un

abogado para que lo representara ante el Tribunal, pero no aborda la alegación de que no se le permitió consultar a su abogado durante su prisión preventiva o de que fue interrogado sin la presencia de su representante legal. Por consiguiente, la fuente sostiene que se vulneró el derecho de *habeas corpus* del Sr. Al-Amri.

40. Por último, en lo que respecta a la denegación por el Gobierno de la afirmación de que el Tribunal Penal Especializado está integrado por un grupo de jueces designados por el Ministerio del Interior, la fuente alega que el Gobierno se remitió a la Ley del Poder Judicial y a la Ley Fundamental de Gobernanza, pero no a los Estatutos del Tribunal, creado en 2008, que nunca se han hecho públicos.

41. Sobre la base de las anteriores alegaciones, la fuente sostiene que la reclusión del Sr. Al-Amri es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III.

Deliberaciones

42. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por su amplia colaboración y sus comunicaciones en relación con la detención, condena y reclusión del Sr. Al-Amri.

43. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

44. El Grupo de Trabajo recuerda que cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley[6].

45. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales[7]. No obstante, el Grupo reitera también que se abstiene sistemáticamente de desempeñar el papel de una instancia judicial nacional o de actuar como una suerte de tribunal supranacional cuando se le solicita que examine la aplicación de la legislación nacional por parte de la judicatura[8].

46. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que en la Arabia Saudita se mantiene un cuadro persistente de detenciones y reclusiones arbitrarias[9]. El presente caso plantea graves preocupaciones, pues es otro ejemplo de la existencia de ese cuadro persistente.

47. En particular, el Grupo de Trabajo ha recibido numerosas quejas sobre la reclusión prolongada en régimen de incomunicación durante meses, e incluso años, así como sobre la tortura de ciudadanos y extranjeros por la Dirección General de Investigación (*al-Mabahith al-Amma*), el servicio de inteligencia interna del Ministerio del Interior, que también desempeña la función de policía secreta y ha sido prácticamente omnipresente en los casos

[6] Véase *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* fondo, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 660, párr. 55. asimismo, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opiniones núm. 41/2013, párr. 27, y núm. 59/2016, párr. 61.

[7] Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

[8] Véanse las opiniones núm. 59/2016, párr. 60; núm. 12/2007, párr. 18; núm. 40/2005, párr. 22 y núm. 10/2002, párr. 18.

[9] El Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad del interesado era arbitraria en sus decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995; y en sus opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016 y 10/2017. El Grupo de Trabajo no consideró que la detención de la persona en cuestión fuera arbitraria en la opinión núm. 44/2006 y archivó el caso tras la puesta en libertad del (de los) detenido(s) en la decisión núm. 37/1993 y en las opiniones núms. 22/2005 y 18/2014.

remitidos al Grupo de Trabajo sobre la Arabia Saudita durante los últimos 20 años, desde la primera decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en relación con ese Estado en su octavo período de sesiones, celebrado en 1993[10]. El Grupo de Trabajo subraya que ese tipo de prácticas de reclusión en régimen de incomunicación dejan de hecho a las víctimas fuera del amparo de la ley y las privan de toda salvaguardia legal.

48. El Grupo de Trabajo también toma nota de sus anteriores conclusiones sobre la práctica de celebrar juicios secretos del Tribunal Penal Especializado, establecido en virtud de una decisión del Consejo Superior de la Magistratura en 2008, con un grupo de jueces designados por el Ministerio del Interior y un estatuto que nunca se ha hecho público[11]. El Grupo de Trabajo observa que las actuaciones judiciales ante un tribunal de excepción de ese tipo, sin las salvaguardias legales mínimas, constituyen una flagrante violación del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales.

Categoría I

49. En primer lugar, el Grupo de Trabajo determina si es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la detención y la reclusión del Sr. Al-Amri, entre el 12 de abril de 2014 y abril de 2015, lo que haría que se considerasen arbitrarias con arreglo a la categoría I.

50. Si bien el Gobierno afirma que el Sr. Al-Amri fue detenido en virtud de una orden dictada por la autoridad competente de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal (Real Decreto núm. M/39, de 16 de octubre de 2001), no justificó esta afirmación para refutar las alegaciones *prima facie* presentadas por la fuente. El Gobierno no presentó pruebas documentales, por ejemplo, la copia de la orden de detención, y confirmó en su respuesta que no se informó al Sr. Al-Amri de los cargos que se le imputaban hasta que compareció ante el tribunal en abril de 2015.

51. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la detención y reclusión arbitrarias, es una norma de derechos humanos firmemente arraigada que se refleja tanto en la *opinio juris* como en la práctica de los Estados[12]. La prohibición de la detención arbitraria forma parte integrante del derecho consuetudinario que tiene un carácter absoluto y de hecho es una norma imperativa *(jus cogens)* del derecho internacional y, por consiguiente, vinculante para todos los Estados, independientemente de las obligaciones que les incumban en virtud de tratados[13]. Como ha afirmado la Corte Internacional de Justicia, “privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”[14].

52. El derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se aplica a todas las personas y está también garantizado por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la detención arbitraria. Como se establece en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de

[10] Véase la decisión núm. 60/1993.

[11] Véanse también las opiniones núms. 32/2013, 44/2013, 45/2013, 38/2015 y 61/2016.

[12] Véase *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* fondo, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 663, párr. 65. *Ibid.*, voto particular concurrente del Magistrado Cançado Trindade, págs. 763 a 777, párrs. 107 a 142. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opiniones núm. 30/2011, párr. 18; núm. 31/2011, párr. 16; núm. 33/2011, párr. 16; núm. 41/2011, párr. 15; núm. 42/2011, párr. 21; núm. 43/2011, párr. 16; núm. 44/2011, párr. 18; núm. 45/2011, párr. 21, núm. 22/2012, párr. 44, núm. 53/2012, párr. 20 y núm. 14/2014, párr. 18.

[13] Véase la deliberación núm. 9 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75), párrs. 42 a 51; véase A/HRC/30/57, párr. 11. así como las opiniones núm. 15/2011, párr. 20, y núm. 16/2011, párr. 12.

[14] Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. the Islamic Republic of Iran)*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 42, párr. 91.

libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley[15]. Sin embargo, para determinar esa base jurídica, las autoridades deben presentar cargos cuando se detiene y encarcela a una persona, lo que no se ha producido en el presente caso.

53. La detención inicial y la reclusión prolongada del Sr. Al-Amri por la Dirección General de Investigación (*al-Mabahith al-Amma*), carece de fundamento jurídico, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I[16].

Categoría II

54. La fuente sostiene que la detención, el juicio y el encarcelamiento del Sr. Al-Amri por infringir la Ley sobre Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo (Real Decreto núm. M/16, de 27 de diciembre de 2013) y la Ley de Delitos Cibernéticos (Real Decreto núm. M/17, de 26 de marzo de 2007) son arbitrarias y se inscriben en la categoría II, por ser el resultado del ejercicio legítimo de sus derechos y libertades.

55. Según la práctica establecida del Grupo de Trabajo, las restricciones impuestas a la libertad de expresión mediante la privación de libertad solo pueden justificarse cuando se demuestre que esta medida cuenta con una base jurídica en la legislación nacional, no contraviene el derecho internacional, es necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y resulta proporcionada respecto a los fines legítimos perseguidos[17].

56. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

57. Más concretamente, el Grupo de Trabajo observa que, según el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, “el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban”[18]. En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos declaró en su resolución 12/16 que las restricciones a “la discusión de políticas del Gobierno y el debate político” no eran compatibles con el artículo 19, párrafo 3 del Pacto (véase el párrafo 5 p) i)).

58. En el presente caso, el Gobierno no refuta la alegación de que el Sr. Al-Amri fuera acusado y condenado por criticar pacíficamente en línea que el Gobierno procesaba a sus ciudadanos por ejercer su derecho a la libertad de expresión con el pretexto de la lucha contra el terrorismo, así como por su llamamiento para que se pusiera en libertad a su hermano Ali al-Amri, que seguía recluido por el Gobierno a pesar de haber expirado la pena de tres años impuesta en 2002.

59. El Grupo de Trabajo considera que la crítica en línea del Sr. Al-Amri entra dentro de los límites del derecho a la expresión de la opinión, que está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de ese derecho deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática[19].

---

[15] Véase A/HRC/30/37, párr. 12.

[16] Véanse las opiniones núm. 21/2017, párr. 37; núm. 17/2017, párr. 37, y núm. 39/2016, párr. 45.

[17] Véase la deliberación núm. 8 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet (E/CN.4/2006/7, párrs. 32 a 52), párr. 43. Véase también la opinión núm. 21/2017, párr. 40.

[18] Véase A/HRC/17/27, párr. 37.

[19] Véase la opinión núm. 48/2016, párr. 44.

60. Si bien la represión de la incitación a la violencia para preservar el orden público puede requerir limitaciones legítimas a los derechos y libertades fundamentales, no ha de ser arbitraria. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 9, confirmó que la noción de "arbitraria" incluye, en sentido estricto, que se incumpla el requisito de que la forma particular de privación de libertad tenga lugar de conformidad con la legislación y el procedimiento aplicables y que sea proporcional a la finalidad que se persigue, razonable y necesaria (véase el párr. 61).

61. El Grupo de Trabajo también toma nota de que el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita, expresó su preocupación por la definición excesivamente lata de terrorismo que figura en la Ley sobre Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, de 2014, que tipifica delictivamente actos de expresión pacífica con la justificación de que ponen en peligro la "unidad nacional" o socavan "la reputación o la posición del Estado". A este respecto, el Comité recomendó al Gobierno que sopesara "la conveniencia de revisar la definición de terrorismo que figura en la Ley sobre Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, de forma que las disposiciones en las que se tipifica el delito tengan un sentido lo más estricto posible y no puedan servir de base para enjuiciar a las personas por participar en actos de expresión y promoción de carácter no violento, sobre todo actos de defensa de los derechos humanos[20].

62. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con la observación del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de que la definición de terrorismo que figura en la Ley sobre Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, de 2014, no cumple con las normas internacionales de derechos humanos en materia de seguridad jurídica, ya que toda definición de terrorismo debería limitarse a los actos o amenazas de violencia que se cometen por motivos religiosos, políticos o ideológicos, y que tienen por objeto atemorizar al conjunto a una parte de la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a que adopte o se abstenga de adoptar una medida. El Grupo de Trabajo también está de acuerdo con la afirmación del Relator Especial de que, en contravención de las normas básicas internacionales de derechos humanos, el artículo 1 de la Ley ha permitido tipificar como delitos una amplia gama de actos de expresión pacífica, que las autoridades consideran que ponen en peligro la "unidad nacional" o socavan "la reputación o la posición del Estado"[21].

63. Habida cuenta de las observaciones mencionadas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Amri es arbitraria, ya que resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría II.

Categoría III

64. El Grupo de Trabajo también examinó si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Al-Amri eran de una gravedad tal que conferían a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

65. En particular, el Grupo de Trabajo examinó las alegaciones de que se sometió al Sr. Al-Amri a detención arbitraria y reclusión en régimen de incomunicación; no fue llevado sin demora ante un juez; los tres meses de detención en régimen de incomunicación equivalen un acto de tortura; se le denegó el acceso a un abogado durante su interrogatorio, y de que fue procesado en un juicio celebrado en secreto por el Tribunal Penal Especializado, un tribunal de excepción que no cumple las normas mínimas de justicia.

66. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado con pruebas fidedignas, el Sr. Al-Amri fue detenido sin orden judicial y no fue informado

[20] Véase CAT/C/SAU/CO/2 y Corr.1, párrs. 16 y 18.

[21] Véanse las conclusiones preliminares del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de 4 de mayo de 2017. Puede consultarse en www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21584&LangID=E (en inglés).

con prontitud de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Esta detención es arbitraria y contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[22].

67. La fuente afirmó que el Sr. Al-Amri fue recluido posteriormente en régimen de incomunicación por la Dirección General de Investigación durante tres meses, lo que lo sustrajo del amparo de la ley. Además, la reclusión en régimen de incomunicación conlleva la denegación del derecho a comunicarse con la familia y un abogado, y a informarlos, de conformidad con los principios 15, 16, 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios, y del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como se dispone en los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Ese trato le privó del reconocimiento de su personalidad jurídica. En suma, la fuente alega que de su reclusión en régimen de incomunicación resulta la vulneración acumulativa de los artículos 6, 8, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

68. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por el hecho de que el Sr. Al-Amri estuviera recluido en régimen de incomunicación durante tres meses. El Grupo de Trabajo, en su práctica, siempre ha sostenido que la reclusión de personas en régimen de incomunicación infringe el derecho a impugnar la legalidad de la reclusión ante un juez[23]. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también confirman la inaceptabilidad de la reclusión en régimen de incomunicación. Además, el Comité contra la Tortura ha afirmado claramente que la reclusión en régimen de incomunicación entraña condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[24].

69. El Grupo de Trabajo también toma nota de que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha instado sistemáticamente a los Estados a declarar ilegal la reclusión en régimen de incomunicación[25]. El Relator Especial ha definido el régimen de aislamiento que supere los 15 días como “prolongado”, momento en que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles[26]. Ese aislamiento prolongado puede equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en algunos casos, puede equivaler a tortura[27] y la reclusión prolongada en régimen de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura[28]. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de la Arabia Saudita las obligaciones jurídicas asumidas como Estado parte en la Convención contra la Tortura[29].

70. Además, el Grupo de Trabajo considera que la denegación de la asistencia de un abogado en el caso del Sr. Al-Amri constituye una violación del principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

71. Con respecto al Tribunal Penal Especializado, el Grupo de Trabajo comparte las preocupaciones expresadas por el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita de que el Tribunal goza de una independencia insuficiente respecto del Ministerio del Interior. A ese respecto, el Comité

[22] Véanse las opiniones núm. 21/2017, párr. 46, y núm. 48/2016, párr. 48.
[23] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 56/2016 y 53/2016.
[24] Véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a).
[25] Véanse, por ejemplo, A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.
[26] Véase A/66/268, párrs. 26 y 61. Véase también la regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que también se refiere al régimen de aislamiento durante un período superior a 15 días consecutivos como régimen de aislamiento prolongado.
[27] Véase A/63/175, párrs. 56 y 77.
[28] Véase A/56/156, párr. 14.
[29] Véanse las opiniones núm. 10/2011, párr. 19; núm. 11/2011, párr. 15, y núm. 17/2011, párr. 18.

recomendó que el Gobierno reforzara la independencia del Tribunal Penal Especializado respecto del Ministerio del Interior y velara por que se concienciara a los jueces sobre su obligación de tener en cuenta las alegaciones formuladas por los acusados de haber sido sometidos a torturas o a malos tratos por parte de los investigadores con el propósito de hacerles confesar; y considerara toda confesión que se demostrara que había sido obtenida mediante torturas o malos tratos inadmisible como prueba de un delito, excepto cuando esa confesión fuera una prueba en el marco de un procedimiento incoado contra el presunto autor de dichas torturas o malos tratos[30].

72. Sobre la base de las anteriores observaciones, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Al-Amri a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría III.

73. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para invitar al Gobierno de la Arabia Saudita a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución

74. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Jaber bin Saleh Hamdan Aal Suleiman al-Amri es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

75. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Amri sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y los principios establecidos en las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

76. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al-Amri inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

77. Con arreglo al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Procedimiento de seguimiento

78. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al-Amri y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al-Amri;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Amri y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

79. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente

[30] Véase el documento CAT/C/SAU/CO/2, párrs. 17 y 18.

opinión, y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

80. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[31].

[Aprobada el 25 de agosto de 2017]

[31] Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.